



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintidós

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-003-2021-00072-01
Juzgado de origen:	Tercero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Mauricio Medina Castro
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Vinculada:	Protección S.A.
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	011

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No 190 emitida el 14 de julio de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se declare ineficacia total del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones aportes, rendimientos incluyendo las respectivas cuotas de administración. Finalmente, requiere el pago de las costas y agencias en derecho. (Folios 05 a 12 – Archivo 01Demanda.PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.

Colpensiones mediante escrito visibles a folios 02 a 08 – Archivo 07 PDF. Protección S.A. a folios 02 a 05 – Archivo 10 PDF, respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.). En tanto Porvenir S.A. no contestó la demanda dentro del término correspondiente para ello, tal como se indicó en el auto interlocutorio N.º 1186 del 31 de mayo de 2021 en su numeral cuarto (Flios 01 a 02 – Archivo 08 PDF).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *a quo* dictó sentencia No 190 emitida el 14 de julio de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró la ineficacia del traslado que hizo el actor al régimen de ahorro individual administrado por Horizonte hoy Porvenir S.A. **Segundo**, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Protección S.A. y en consecuencia ordenó desvincular a Protección y se absuelve de todas y cada una de las pretensiones hechas por la parte demandante. **Tercero**, ordenó a Porvenir a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta del actor, al régimen de prima media administrado por Colpensiones. **Cuarto**, condenó a Colpensiones a que proceda a aceptar el traslado del actor desde el RAIS al RPM, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual y sus rendimientos financieros. **Quinto**, condenó en costas a Porvenir por la suma de \$1.000.000 en favor de la parte actora y absolvió de este rubro a Colpensiones. **Sexto**, ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que la falta de información genera un engaño y la falta de diligencia se traduce en el traslado de la carga de la prueba a la demandada, que dentro del proceso no se demostró por parte de la AFP haber cumplido con el deber de información debida, completa y transparente a la hora del traslado. Indicó que la mala información genera vicios en el consentimiento por inadecuada información, razón por la que procedió a declarar la ineficacia del mismo.

Previo a lo cual adujo que si bien se vinculó a Protección S.A., no es menos cierto que con un documento posterior remitido por Asofondos solamente se indica que el demandante estuvo afiliado en Horizonte hoy Porvenir, información que al corroborarla con la historia laboral del actor se reporta las semanas cotizadas únicamente a Porvenir, y donde además verificó que se registran cero aportes realizados a otros fondos, Por lo que concluyó, que el actor nunca estuvo afiliado a Protección, declarando por tanto probada la excepción de falta de legitimación de parte por pasiva a su favor.

Respecto a la prescripción, se acogió a la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que las acciones encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o que se reconozca un estado jurídico son imprescriptibles.

4. La apelación.

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Colpensiones, y Porvenir S.A., formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación Colpensiones

4.1.1. Señala que la afiliación al fondo privado por parte del demandante, se realizó en el ejercicio legítimo a la libre escogencia de régimen pensional, razón por la cual indicó, no puede predicarse error o vicio en el consentimiento, al no existir razones fácticas o jurídicas para que se pueda concluir que es afiliado, a quien en la actualidad se encuentre válidamente vinculado con otro fondo de pensiones.

4.2. Apelación Porvenir S.A.

4.2.2. Indica que en el momento de afiliación del demandante al RAIS, la única obligación de las AFP era la de dar información y características del régimen, esto acorde con el estatuto orgánico del sistema financiero, que es muy lejano a la concepción actual de la Corte Suprema de Justicia en relación con el deber de información, buen consejo y el deber de doble asesoría. Adujo, que tal como el demandante lo manifestó en el interrogatorio de parte, es una persona que ha ostentado cargos públicos de los que se desprendería un mayor deber de cuidado y atención en relación a pactos que suscribía.

4.2.3. Manifiesta que, en caso de confirmarse la sentencia, solicita se revoque en lo que referente a la devolución de gastos de administración, toda vez que la finalidad de estos

dineros está destinados a cubrir la labor profesional ejecutada en debida forma por parte de esta AFP, que de hecho generó en unos rendimientos que acrecentaron la cuenta de ahorro individual del demandante. Así las cosas, si el demandante hubiese permanecido en el RPM solo tendría derecho a los aportes del valor de las cotizaciones sin generación de rendimientos, por lo cual condenarla por estos gastos redundaría en una condena de doble concepto y enriquecimiento sin causa en cabeza de un tercero.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Mediante providencia xxx se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹.

5.2. Parte demandante, Porvenir S.A. Protección S.A., y Colpensiones

Presentó Porvenir SA. alegatos mediante escrito visible a folios 58 a 63, archivo 05, PDF (cuaderno Tribunal), Los demás, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.3. ¿Es acertado ordenar a Horizonte hoy Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se ordene el traslado de los dineros en la cuenta individual del demandante, tales como cotizaciones, rendimientos,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses; incluidos los gastos de administración, a Colpensiones?

1.4. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

2. Respuestas al primer y segundo interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva** y al segundo **negativa**. Fue acertada la decisión de la *a quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A. demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como

también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – *cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte

está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Descendiendo al *sub lite*, se desprende de la información suministrada por Colpensiones², Protección S.A.³, PorvenirS.A.⁴, de la certificación de Asofondos⁵, así como de la información allí plasmada respecto del traslado que efectuó el actor al RAIS⁶; que el demandante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, desde 26 de mayo de 1988 al 31 de enero de 2008⁷.
- b. Según los formularios de vinculación o traslado y el historial de vinculaciones, el 03 de enero de 2008, el accionante se trasladó al RAIS a través de la AFP Horizonte con efectividad el 01 de marzo de 2008, hasta el 28 de febrero de 2009. En virtud de una cesión, se trasladó a la AFP Porvenir fondo de pensiones y cesantías. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del **01 de marzo de 2009**, última entidad en la que continuó cotizando; tal y como lo sintetizó Asofondos en el siguiente recuadro:

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	AFP destino	AFP origen	Fecha inicio efectividad	Fecha fin efectividad
Vinculación inicial	1988-05-26	COLPENSIONES		1988-05-26	2008-02-29
Traslado regimen	2008-01-03	HORIZONTE	COLPENSIONES	2008-03-01	2009-02-28
Traslado fondo	2009-01-29	PORVENIR	HORIZONTE	2009-03-01	

2.3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, el demandante no contó con la adecuada información que le permitiera tomar una mejor

² Flio. 49 Archivo 07 PDF

³ Flios 06 a 07 Archivo 10 PDF

⁴ Fls. 50 a Archivo 07 PDF

⁵ FI 07 Archivo 06 Respuesta Asofondos.PDF

⁶ FI 07 Archivo 06 Respuesta Asofondos.PDF

⁷ Flio. 49 Archivo 07 PDF y FI 07 Archivo 06 Respuesta Asofondos.PDF

decisión, adicionalmente con la mala e incompleta información que le brindó los asesores de Porvenir, tomó la decisión de firmar el contrato que le daría vuelco a su disfrute pensional. Considerando que era necesario y obligatorio por Porvenir que le brindara al actor la información clara y completa, sobre las causas y efectos que le ocasionaría el trasladarse de régimen y su posterior permanencia en el RAIS; así como el derecho a retractarse, circunstancia que no aconteció.

2.3.3 Para la Sala, el fondo privado demandado no demostró que haya brindado al demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). A pesar de que, en el interrogatorio de parte, el actor manifestó el haber firmado formulario de traslado al RAIS a través de Porvenir (Archivo 17 PDF – Link sentencia, minuto 15:50), lo cierto es que su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Luego, tampoco es de recibo el argumento referente a que se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que la AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tiene el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “*«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»*”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*.

También se despacha de manera desfavorable el argumento del recurrente concerniente a que el deber de información es de doble vía. Ello, no exime a la AFP de la obligación que le atañía frente al afiliado. Frente a este último tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo SL2937-2021 del 09 de junio de 2021, radicación No. 86029, coligió:

“1. ¿Corresponde al afiliado solicitar información acerca de las características de los regímenes pensionales?”

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En ese contexto, encuentra la Sala que el Tribunal incurrió en el yerro que le endilga la censura, toda vez que le impuso la carga de pedir asesoría, pese a que, se itera, desde la creación del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones se concibió en cabeza de las AFP el deber de ilustrar en forma clara, precisa y oportuna a sus potenciales afiliados, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas”.

Asimismo, se recuerda que, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021). En dicho escenario, al fondo de pensiones es a quien le corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (SL4373-2020).

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró al actor la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al tercer problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A., además de los valores que percibió por concepto de cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, debe trasladar a Colpensiones los gastos de administración debidamente. Por tanto, se confirmará la sentencia en este sentido.

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado. La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A. asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La devolución del rubro denominado gastos de administración en el tiempo en que el demandante estuvo vinculado a esta, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del***

régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones”.

3.2.3. Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, debe entenderse de manera general, como todas aquellas sumas adicionales que formarán parte de la cuenta individual del afiliado. En consecuencia, se confirmará el fallo en ese sentido.

4. Respuesta al cuarto problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., en favor del actor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

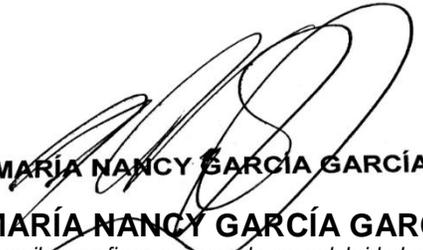
Firma digitalizada para
acceso judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)